



INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso en la presente fecha a su despacho el proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, con radicación 2022 – 00055, por cuanto de conformidad con lo indicado por la Oficial Mayor MAYRA ORTEGA, hubo un malentendido con la Escribiente Ángela de la Hoz en cuanto a la asignación del proceso para su estudio, como quiera que se encuentran en trámite una gran cantidad de expedientes a cargo, así como acciones de tutela, lo que ocasionó esto una confusión y solo hasta la fecha, se pudo constatar que se encuentra pendiente el trámite dentro del presente proceso de avocar conocimiento del mismo y en consecuencia decidir sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor la señora JANETT IBARRAZA LOZANO. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diecinueve, (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD. 0800140530072022000055-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor la señora JANETT IBARRAZA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.703.959.

2. HECHOS

La señora JANETT IBARRAZA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.32.703.959, solicita que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud.

Declara la solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona a siete (07) acreencias, de las cuales con ocho (08) acreencias se encuentra en mora por más de noventa días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del 50% del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del código general del proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

El solicitante declara en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

Indica el solicitante que, debido a que adquirió créditos, rebozó su capacidad de endeudamiento y no pudo seguir cumpliendo las obligaciones con sus acreedores.

El solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que, no posee obligaciones alimentarias; así mismo, manifiesta bajo gravedad de juramento que no posee bienes inmuebles, ni procesos judiciales.



RADICADO : 2022-055
PROCESO : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA : JANETT IBARRAZA LOZANO
ACREEDORES SOCIAL, YANBAL, TERESA ASIS : ALCALDIA E BARRANQUILLA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA
PROVIDENCIA : AUTO 19/04/2022- AUTO APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

De igual forma, expone, bajo la gravedad del juramento que no posee sociedad conyugal patrimonial vigente.

Indica las deudas que posee y anexa propuesta de negociación de deudas en donde se señala las entidades acreedoras y los montos adeudados, elevando la siguiente propuesta:

- *PRIMERA CLASE: La suma de \$22.000,00 solicitando la condonación de intereses causados y replanteándola a una tasa de 0,1% nominal mensual proponiendo un plazo de pago de 100 meses.*
- *QUINTA CLASE: Se propone la suma de \$273.000,00 solicitando la condonación de intereses causados y replanteando al 0.3% nominal mensual, teniendo un plazo de pago de las obligaciones de quinta clase de 300 meses.*

Efectuando el trámite correspondiente de deudas ante el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, concluyó fracasada la etapa de negociación de pasivos por incumplimiento del Artículo 550 del Código General del Proceso en noviembre 23 de 2021, disponiéndose el envío al juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, “...*La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

- “
1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
 2. *Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.*
 3. *Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio la causal primera indicada en el artículo transcrito, esto es, el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, tal como quedó consignado en acta del 23 de noviembre de 2021, del centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de liquidación patrimonial natural no comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE



RADICADO : 2022-055
PROCESO : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA : JANETT IBARRAZA LOZANO
ACREEDORES : ALCALDIA E BARRANQUILLA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, YANBAL, TERESA ASIS
PROVIDENCIA : AUTO 19/04/2022- AUTO APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

1. ORDENAR la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora señora JANETT IBARRAZA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.703.959.

2. NOMBRAR como liquidador a las siguientes personas: ACEVEDO MESA PAULA ANDREA, ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA y ACHURY CALDERÓN DAYRON FABIÁN, tomado de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en armonía con el artículo 48, numeral 1º, inciso segundo del CGP.

Comuníquese el nombramiento pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto que los designa.

Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de un salario mínimo legales mensuales vigentes, esto es, un millón de pesos, (\$1.000.000).

3. ORDENAR al liquidador que disponga lo siguiente:

- a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. Prevenir a todos los deudores de JANETT IBARRAZA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.703.959, para que solo paguen al liquidador. Advertir de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6. Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.

7. Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse



RADICADO : 2022-055
PROCESO : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA : JANETT IBARRAZA LOZANO
ACREEDORES : ALCALDIA E BARRANQUILLA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, YANBAL, TERESA ASIS
PROVIDENCIA : AUTO 19/04/2022- AUTO APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

8. Librar oficio para comunicar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora señora JANETT IBARRAZA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.703.959, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 573 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff02f933f70f22964803118411dab78f604bd51993968e1b482e5e9a08714f8**

Documento generado en 19/04/2022 08:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>